

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Investigación de la Paternidad No. 2575431100022023-00456-00

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretaria obrante en el documento No. 004 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE:

De conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA22-12028** del 19 de diciembre de 2022 mediante el cual se creó este Despacho y armonía con el **Acuerdo CSJCUA23-84** del 24 de julio de 2023, adicionado por el **Acuerdo CSJCUA23-94** del 02 de agosto de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgados de Familia del Circuito Judicial de Soacha – Cundinamarca, y en ese orden se avoca conocimiento del presente trámite.

1. Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales acorde con lo previsto en el artículo 82 del C.G.P. y siguientes., el Juzgado dispone:

2. ADMITIR la demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** instaurada por intermedio de apoderada judicial del señor **FABIÁN CHISABA ORTIZ** con cédula 1.060.206.710 en contra de la señora **SILVIA MARÍA YATE YATE** con cédula 1.024.536.930 de Bogotá.

3. IMPRIMIR a la presente demanda, el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 del C.G.P. en armonía con el artículo 386 ibidem.

4. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo por parte del destinatario, con el fin de determinar que la notificación se surtió en debida forma y, de la demanda con sus anexos y el auto admisorio de la demanda, correr traslado por el término de diez (10) días, de acuerdo con lo establecido en el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.

5. Notificar al Defensor de Familia del municipio de Soacha de la admisión del presente proceso.

6. DECRETESE de conformidad con el numeral 2 del artículo 386 del C.G.P. la prueba de marcadores genéticos de ADN que corresponda con los desarrollos científicos al señor **FABIÁN CHISABA ORTIZ** con cédula 1.060.206.710, a la señora **SILVIA MARÍA YATE YATE** con cédula 1.024.536.930 de Bogotá y a la menor de edad **ANGELA MARIANA YATE**, una vez notificada la parte pasiva, procédase a señalar hora y fecha para la toma de las muestras ante el Instituto Nacional de Medicina Legal según la agenda con la que cuente.

7. En atención a la condición de privación de la libertad de la demandante señalada en el escrito de demanda y ante su dificultad para obtener ciertos documentos, se requiere a la parte demandada para aporte el Registro civil de nacimiento de la menor de edad **ANGELA MARIA YATE** a fin de que figure en el respectivo expediente, lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.

8. Reconózcase personería jurídica para actuar en representación del demandante a la abogada **PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR** con cédula 1.121.887.799 y T.P. No. 242.827 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 38
de fecha: 02 de octubre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Modificación Cuota Alimentos No. 257543110002-2023-00496-00
Rad. J. 01 Modificación Cuota Alimentos No. 257543110001-2022-01205-00

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial obrante a documento 022 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE:

1. De conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA22-12028** del 19 de diciembre de 2022 mediante el cual se creó este Despacho y en armonía con el **Acuerdo CSJCUA23-84** del 24 de julio de 2023, adicionado por el **Acuerdo CSJCUA23-94** del 02 de agosto de 2023, a través loa cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgados de Familia del Circuito Judicial de Soacha – Cundinamarca, y en ese orden se avoca conocimiento del presente trámite.
2. Conforme a lo señalado en el artículo 392 del C.G.P. y continuando con el trámite de instancia, el Despacho señala como nueva fecha el día **27 de junio de 2024 a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana**, a efectos de llevar a cabo AUDIENCIA ÚNICA, en la cual se evacuarán las siguientes etapas: (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de las partes, decreto de pruebas, practica de las mismas, juzgamiento y el respectivo fallo que defina la instancia), etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.
3. Consérvese las pruebas decretadas en el auto del 24 de abril de 2023 obrante en el documento 012 del expediente digital.

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma **LIFESIZE**.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de manera inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital del que dispongan para atender la convocatoria, así como también, contar con los medios tecnológicos idóneos para establecer y mantener comunicación fluida entre la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el desarrollo de la audiencia (Artículo 3o de la Ley 2213 de 2022).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas estipuladas en el Protocolo de Audiencia el cual se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización e indicación de la señora juez, cualquier empleado del despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, para señalarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. **Infórmese** a las partes por el medio más expedito.

4. **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 38 de
fecha: 02 de octubre de 2023



MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Cesación Efectos Civiles Matrimonio C. No. 2575431100022023-00508-00
Rad. J. 01 Cesación Efectos Civiles Matrimonio C. No. 2575431100012023-00183-00

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a la constancia secretarial obrante a documento No. 010 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE,

1. De conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA22-12028** del 19 de diciembre de 2022 mediante el cual se creó este Despacho y en armonía con el **Acuerdo CSJCUA23-84** del 24 de julio de 2023, adicionado por el **Acuerdo CSJCUA23-94** del 02 de agosto de 2023, a través loa cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgados de Familia del Circuito Judicial de Soacha – Cundinamarca, y en ese orden se avoca conocimiento del presente trámite.

3. Continuando con el trámite de instancia y conforme a lo señalado en el artículo 372 del C.G.P. y continuando con el trámite de instancia, el Despacho señala como nueva fecha el día **28 de junio de 2024 a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana**, a efectos de llevar a cabo la audiencia señalada en el artículo 372 Código General del Proceso, en la cual se evacuarán las siguientes etapas: (conciliación, interrogatorio de partes, control de legalidad, fijación del litigio, decreto de pruebas y fijación de fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento).

La audiencia se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma **LIFESIZE**.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de manera inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital del que dispongan para atender la convocatoria, así como también, contar con los medios tecnológicos idóneos para establecer y mantener comunicación fluida entre la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el desarrollo de la audiencia (Artículo 3o de la Ley 2213 de 2022).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas estipuladas en el Protocolo de Audiencia el cual se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización e indicación de la señora juez, cualquier empleado del despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, para señalarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. **Infórmese** a las partes por el medio más expedito.

4. **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 38 de
fecha: 02 de octubre de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Divorcio No. 2575431100022023-00515-00
Rad. J. 01 Divorcio No. 2575431100012023-00639-00

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a la constancia secretarial obrante a documento No. 015 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE,

1. De conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA22-12028** del 19 de diciembre de 2022 mediante el cual se creó este Despacho y en armonía con el **Acuerdo CSJCUA23-84** del 24 de julio de 2023, adicionado por el **Acuerdo CSJCUA23-94** del 02 de agosto de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgados de Familia del Circuito Judicial de Soacha – Cundinamarca, y en ese orden se avoca conocimiento del presente trámite.
2. Agréguese al expediente al expediente respuesta de la Oficina de instrumentos públicos de Soacha y entéresele a la parte actora por el término de tres (3) días para lo pertinente.
3. Téngase por notificada de la demanda a la parte pasiva de conformidad a la notificación obrante en el documento 014 del expediente, quien dentro del término de traslado no dio contestación ni propuso excepciones.
4. Continuando con el trámite de instancia y conforme a lo señalado en el artículo 372 del C.G.P. y continuando con el trámite de instancia, el Despacho señala como nueva fecha el día **18 de enero de 2024 a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana**, a efectos de llevar a cabo la audiencia señalada en el artículo 372 Código General del Proceso, en la cual se evacuarán las siguientes etapas: (conciliación, interrogatorio de partes, control de legalidad, fijación del litigio, decreto de pruebas y fijación de fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento).

La audiencia se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma **LIFESIZE**.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de manera inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital del que dispongan para atender la convocatoria, así como también, contar con los medios tecnológicos idóneos para establecer y mantener comunicación fluida entre la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el desarrollo de la audiencia (Artículo 3o de la Ley 2213 de 2022).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas estipuladas en el Protocolo de Audiencia el cual se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización e indicación de la señora juez, cualquier empleado del despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, para señalarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. **Infórmese** a las partes por el medio más expedito.

5. **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 38 de
fecha: 02 de octubre de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Investigación de la Paternidad No. 2575431100022023-00516-00
Rad. J. 01 Investigación de la Paternidad No. 2575431100012023-00645-00

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a la constancia secretarial obrante a documento No. 009 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE,

1. De conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA22-12028** del 19 de diciembre de 2022 mediante el cual se creó este Despacho y en armonía con el **Acuerdo CSJCUA23-84** del 24 de julio de 2023, adicionado por el **Acuerdo CSJCUA23-94** del 02 de agosto de 2023, a través lo cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgados de Familia del Circuito Judicial de Soacha – Cundinamarca, y en ese orden se avoca conocimiento del presente trámite.
2. Revisándose el expediente digital aparece auto del 24 de julio de 2023 que admitió la demanda y ordeno su notificación (obran en el documento No. 008 del expediente digital), sin embargo, se observa que la parte demandante no ha realizado el trámite de notificación al extremo pasivo pues no obra prueba de ello en el plenario que así lo acredite, de manera que, por secretaría requiérase al extremo activo del presente asunto para que cumpla con la referida carga procesal de conformidad con lo previsto en los artículos 78 numeral 6 del C.G.P y en los términos artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 allegando así mismo el respectivo certificado emitido por empresa de servicio postal que acredite el acuse de recibido. **Comuníquese.**

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No.38 de
fecha: 02 de octubre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA

Rad. Medida de protección No. 257543110002 202300585000

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a documento No. 003 del expediente electrónico, el Despacho, avoca conocimiento del recurso de alzada impetrado por la parte pasiva dentro del trámite incidental, contenido en los folios 76 y 77, del documento 001, en términos de lo señalado en el art.18 de la Ley 294 de 1996, modificado por inciso 2° del art.12 de la Ley 575 de 2000, en concomitancia con el art.13 del Decreto 652 de 2001, constituyéndose como segunda instancia, dentro del presente asunto.

Por otra parte, esta judicatura procede a surtir el grado jurisdiccional de consulta en relación con la sanción pecuniaria impuesta al señor JUAN CARLOS RINCON POLANIA equivalente a dos (02) Salarios Mínimos Legales Vigentes (SMLV), esto es, dos millones de pesos (\$2.000.000), en decisión proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca) en Resolución dieciséis (16) de agosto de 2023, dentro la medida de protección definitiva **No. 375-2022**. Previo a la revisión de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El día 11 de mayo del año inmediatamente anterior, la señora JENIFFER KATHERINE RODRIGUEZ RIVERA identificada con la cedula de ciudadanía No.1.022.944.675, compareció ante la Comisaria Segunda de Familia de Soacha, con motivo de solicitar medida de protección por violencia intrafamiliar en contra del señor JUAN CARLOS RINCON POLANIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.023.873.559 en calidad de compañero permanente, por hechos ocurridos el 6 de mayo de 2022. Respecto de las condiciones de tiempo, modo y lugar, la peticionaria refiere:

“el día viernes 6 de mayo del presente año, me encontraba en vivienda con mis hijos, mi esposo en lo cual se encontraba realizando el oficio de la casa y la niña se resbaló por lo cual él se alteró y empezó a gritarme a decirme palabras despectivas sobre mi como mantenida, floja, que no es capaz de conseguir un trabajo, donde la situación es concurrente y en ocasiones utilizando palabras soeces perra hijueputa, malparida, maricon, mediocre, como mierda, usted que no ha aguantado hombre también cosas que solo me gusta hacerme la víctima, en ocasiones me tira la comida porque esta de mal genio ...” (Fol. 01 al 04 del Doc.001 Exp. Electrónico). (texto en negrilla y subrayado por el despacho)

2. Que, el 11 de mayo de 2022, la Comisaria Segunda de Familia de Soacha:
 - a. Bajo el radicado No. 467, procede a verificar los derechos de la denunciante. De la atención brindada por parte del equipo psicosocial de la comisaría, se identifica que la peticionaria

tiene dos hijos de 1 y 9 años de edad, siendo el menor de los nombrados quien se involucro en el incidente descrito en la solicitud. Se identifica como factores protectores redes de apoyo familiares y comunitarias. Como factores de riesgo, recurrencia de agresiones psicológicas recurrentes por parte de su esposo, puesto que no es la primera vez que la peticionaria acude a estas instancias, pues durante el 2020 desistió de la solicitud de medida de protección. (Fol. 5 del Doc.001 Exp. Electrónico).

- b. Aplica el Instrumento de Valoración de Riesgo para la Vida y la Integridad Personal por Violencias de Genero al Interior de la Familia (VRVIPVGF). De la aplicación de este cuestionario, se identifica que el tipo de violencia ejercido en contra de la accionante es en su mayoría psicológica, económica y física; revestidas de intensidad y gravedad, puesto que la denunciante afirma que sus hijos también han sido agredidos por su compañero. De la sumatoria de las respuestas, se establece un puntaje de 276, el cual corresponde a **RIESGO ALTO** (Fol. 6 al 9 del Doc.001 Exp. Electrónico).
- c. Mediante acta de consentimiento a la víctima por VIF, ofrece la medida de Casa Refugio de la Secretaría de Gobierno del municipio a la señora JENIFFER KATHERINE RODRIGUEZ RIVERA, quien NO acepta acogerse a este beneficio (Fol. 10 del Doc.001 Exp. Electrónico).
3. En virtud de lo anterior, la Comisaría Segunda de Familia en la fecha señalada en el numeral anterior, profiere auto de apertura de la medida de protección No. 375-2022, en el cual decreta provisionalmente medida de protección a favor de la señora JENIFFER KATHERINE RODRIGUEZ RIVERA, apoyo y protección policía de conformidad a las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, y fija fecha para audiencia de fallo para el 19 de julio de 2022, remitir copias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia (Ley 1542 de 2012), contra dicha providencia no procede recurso, de conformidad al art. 6 de la Ley 575 de 2000. (Fol. 11 del Doc.001 Exp. Electrónico).
4. Que, la diligencia de fallo fue notificada en debida forma de conformidad al art. 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 7 inciso 2° de la Ley 575 de 2000, y conforme a las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020 (Fol. 13 y 14, 18 al 20 del Doc.001 Exp. Electrónico).
5. Así mismo, que de conformidad a lo dispuesto en el art. 7 numeral 1° del Decreto 2734 de 2012, la referida autoridad administrativa el 26 de abril de 2021 solicita ante la EPS a la cual se encuentra vinculada la accionante, una valoración del estado de salud física o psicológica derivados de los hechos de maltrato señalados en el numeral primero del acápite antecedentes. (Fol. 15 del Doc.001 Exp. Electrónico).
6. La audiencia prevista en el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 19 de julio de 2022. A dicha diligencia NO compareció al accionado, pese haber sido notificado mediante aviso.

En este sentido, la autoridad administrativa en comento declaró por fracasada la etapa conciliatoria, y del estudio del acervo probatorio, (declaración de la accionante en solicitud de medida de protección, resultado de la escala de riesgo), en su parte resolutive dispuso a favor de la señora JENIFFER KATHERINE RODRIGUEZ RIVERA: 1) medida de

protección definitiva a su favor, 2) mantener la protección policiva a la accionante tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, con el fin de evitar la ocurrencia de nuevos hechos de violencia intrafamiliar, 3) seguimiento psicológico por la EPS para que haga uso efectivo de la medida de protección y se empodere como víctima ; y en contra de JUAN CARLOS RINCON POLANIA: 1) abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal y/o psicológica, en contra de su esposo 2) dar cumplimiento a lo ordenado *so pena* de sanción (art. 7 Ley 294 de 1996, modificado por art. 4 Ley 575 de 2000 3) acudir a tratamiento terapéutico por la EPS para el manejo de impulsos y resolución de conflictos.

A su vez, citó a las partes a diligencia de seguimiento a las obligaciones impuestas para el 13 de octubre de 2023. Contra la presente Resolución, procede recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el art. 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 14 de la Ley 575 de 2000. (Fol. 21 al 27 del Doc.001 Exp. Electrónico).

7. Cinco meses después de ejecutoriada la Resolución 19 de julio de 2022, la señora JENIFFER KATHERINE RODRIGUEZ RIVERA acude ante la Comisaría Segunda de Familia del municipio el 6 de septiembre del año inmediatamente anterior, exponiendo nuevos hechos tipificados de violencia psicológica y verbal, acaecidos los días 2 y 5 de ese mismo mes y año perpetrados por su compañero permanente. Los cuales describe así:

*“El día de la fecha 02 de septiembre del presente año el señor Juan Carlos Rincón continúa utilizando **violencia psicológica hacia mí, como mongólica, como mierda tarada, su capacidad mental no da para más, luego el día lunes 05 de septiembre se presenta...utilizando nuevamente palabras despectivas como mongólica, tarada, su mamá que es una perra.**”* (Fol. 37 del Doc.001 Exp. Electrónico). (texto en negrilla y subrayado por el despacho)

8. Solicitud que, motivó apertura de incidente de incumplimiento a la medida de protección **No. 375-2022**, en proveído adiado 6 de septiembre de 2022. La Comisaria Segunda de Familia ordeno corre el traslado por tres días a la parte pasiva dentro del trámite incidental, de conformidad a lo dispuesto en Decreto 2591 de 1991 y el Estatuto General del Proceso, y cita a las partes a interrogatorio para el 22 de noviembre de 2022. (Fol. 38 Doc.001 Exp. Electrónico).
9. Que, la diligencia de fallo dentro del trámite incidental, fue notificada en debida forma de conformidad al art. 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 7 inciso 2° de la Ley 575 de 2000, y conforme a las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020 (Fol. 39 al 45 del Doc.001 Exp. Electrónico).

En este punto, cabe mencionar que dentro de las actuaciones efectuadas por la Comisaria de Familia en los folio 43 y 44, se encuentra una constancia de notificación en la cual se informa que el accionado rechaza las llamadas efectuadas la abonado telefónico 314408351, por lo cual proceden a notificarlo mediante correo electrónico juanrincon523@hotmail.com, a su vez el accionado fue notificado mediante aviso; dicha notificación cuenta con acuse de recibido del conjunto residencial donde vive el accionado (fol. 45)

10. Llegados la hora y fecha señalados para celebrar diligencia de trámite incidental, esto es el 22 de noviembre de 2022 dentro de la medida de protección **No. 375-2022**, comparecen las partes dentro del trámite incidental. En dicha diligencia, la accionante manifiesta de forma libre y espontánea, que desiste de la medida de protección, en virtud de que las situaciones que habían motivado de la solicitud de la misma se solventaron en el entendido de que están generando acuerdos respecto de crianza de los hijos y solución adecuada de conflictos, dentro de un proceso de disolución de la relación. (Fol. 46 del Doc.001 Exp. Electrónico).
11. Que, el 15 de mayo hogaño se radica en la Comisaría Segunda de Familia del municipio, oficio mediante el cual la accionante manifiesta su interés por iniciar el desacato a la medida de protección a ella conferida (Fol. 47 del Doc.001 Exp. Electrónico).

En dicha solicitud, la peticionaria afirma el acaecimiento de **nuevos hechos** perpetuados por el señor JUAN CARLOS el **11 y de 14 de mayo de 2023**, los cuales expone así:

“el día 14 de mayo en la mañana empezó a tratarme mal como palabras, como mierda, mongólica, tarada, perra hijueputa, muerta de hambre, luego en la noche volvimos a discutir me trato de mongólica que mi capacidad mental no da para más, luego el me pego una cachetada en la cara que para que aprendiera a respetar, yo llame a la policía, pero nunca Llergo, siempre se la pasa gritándome y tratándome mal que soy una mediocre, que no sabe cómo me dan un trabajo.”

12. En consecuencia, la autoridad administrativa en comento, mediante proveído de fecha 15 de mayo de 2023, admite por segunda vez incidente de cumplimiento a la media de protección No. 375-2022, y corre el traslado del presente trámite por un término de tres días a la parte pasiva, de conformidad a lo dispuesto en Decreto 2591 de 1991 y el Estatuto General del Proceso; y cita a las partes a interrogatorio para el 22 de noviembre de 2022. (Fol. 38 Doc.001 Exp. Electrónico).
13. Que, la diligencia de fallo dentro del trámite incidental, fue notificada en debida forma de conformidad al art. 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 7 inciso 2° de la Ley 575 de 2000, y conforme a las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, así como la apertura del trámite incidental a la parte en extremo pasiva. (Fol. 50 al 52, 55, 58 y 59 del Doc.001 Exp. Electrónico).

En este punto es pertinente mencionar que, en el último folio mencionado en el acápite anterior, se identifica la recepción del mensaje de datos a través de la aplicación WhatsApp al abonado telefónico del accionado (3144080351), **el 19 de mayo actual**.

14. Seguidamente en el plenario, se identifica Informe pericial de clínica forense No. UBSOA-DSCU-02391-2023- calendaro 19 de mayo de 2023 del Grupo de Valoración de Riesgo del INMLYCF practicado a la señora JENIFFER KATHERINE RODRIGUEZ RIVERA.

En dicha valoración, la accionante efectúa una aplicación de los hechos acontecidos en el mes de mayo,

“el día domingo 14 de mayo de 2023 en horas de la noche estaba en la casa cuando el papá de mis hijos me agredió verbal y físicamente por problemas de familia, lo conozco hace 12 años vivimos en

unión libre durante 4 años, tenemos dos hijos, terminamos la relación hace una semana, anteriormente ya me había agredido denuncie y tengo medida de protección por eso estoy acá”.

En el acápite ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES, conceptúa la profesional que *“no existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico-legal”*. (Fol. 56 al 57 del Doc.001 Exp. Electrónico)

15. Que, la diligencia dentro del trámite incidental fue celebrada el 16 de agosto de 2023. A la diligencia no comparece la parte demandada dentro del proceso pese a ser notificado por el medio más expedito, es decir mediante el uso de la aplicación WhatsApp al abonado telefónico 3144080351

Asimismo, la accionante se ratifica de los hechos de violencia intrafamiliar acaecidos en el mes de mayo del presente año, y menciona que las agresiones perpetuadas por su excompañero se siguen presentando hoy en día:

“PREGUNTADO: quiere agregar algo distinto del 14 de mayo de 2023. CONTESTADO: que el me sigue agrediendo psicológicamente...PREGUNTADO: manifiéstele al despacho si se han vuelto a presentar las agresiones por parte de JUAN CARLOS RINCON POLANIA CONTESTADO: si me envía cosas por teléfono PREGUNTADO: manifiéstele al despacho si el señor JUAN CARLOS RINCON POLANIA la agrede frecuentemente CONTESTADO: si”

Del estudio de las pruebas decretadas (la declaración en la solicitud e incumplimiento, , la ampliación de la declaración, el informe pericial médico legal del INMLYCF y una USB con audios) la Comisaría Segunda de Familia de Soacha en su parte resolutive, a) declaró probado el incidente de incumplimiento de la medida de protección definitiva en razón a que no ha cesado la violencia de género en el marco de la violencia intrafamiliar que dio origen a la medida de protección otorgada en providencia del 19 de abril de 2022, manteniendo la vigencia de las medidas de adoptadas, b) impuso una sanción pecuniaria al agresor JUAN CARLOS RINCON POLANIA equivalente a dos (02) Salarios Mínimos Legales Vigentes (SMLV), esto es dos millones de pesos (\$2.000.000) multa que debía ser consignada en la cuenta de ahorros conforme a lo estipulado en el Decreto 4799 de 2011, dentro de los cinco (05) días siguientes a su imposición, c) advertir al accionado que si el incumplimiento a la medida impuesta se repite en el plazo de dos (02) años, *la sanción será de arresto* entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días (numeral b art. 7 Ley 294 de 2006 modificado por art. 4 Ley 575 de 2000), d) mantener la vigencia de la medida de protección otorgadas a la accionante en Resolución 19 de julio de 2022, e)remitir las diligencias al Juez de Familia del municipio de Soacha en grado jurisdiccional de consulta, de conformidad a lo estipulado en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001. inciso 2° del art. 32, 52 y ss. del Decreto 2591 de 1991. La decisión fue notificada en estrados y las partes no interpusieron recurso de alzada (Fol. 60 alDoc.001 Exp. Electrónico).

16. Que el presente fallo fue notificado al accionado mediante mensaje de datos, y a su vez fue enviado al abonado telefónico de la accionante (3202835229) copia de la resolución. (Fol. 74 y 75 del Doc.001 Exp. Electrónico)

17. El caso objeto de estudio es allegado por reparto conforme a lo visualizado en el expediente digital en acta de reparto 7 (*Fol. 1 del Doc.002 Exp. Electrónico*)

II. EL RECURSO

Mediante oficio, el señor JUAN CARLOS RINCON POLANIA a mutuo propio, radica recurso de alzada en contra de la Resolución 16 de agosto 2023, en su escrito, el accionado manifestó no estar de acuerdo con la decisión del despacho, en lo dispuesto en el numeral segundo, esto es, respecto de la sanción pecuniaria a él impuesta, y a su vez solicita sea fijada nueva fecha para celebrar audiencia dentro del trámite incidental.

Como fundamentos del recurso, alude a una violación al debido proceso, en razón a que:

1. No fue notificado con antelación, a la fecha de la diligencia.
2. Por ende, no pudo ejercer su derecho a defensa.
3. Que, en la mencionada providencia la Comisaria de Familia constata la no comparecencia de la señora JENIFFER KATHERINE RODRIGUEZ RIVERA, y en este sentido, resultaría improcedente la declaración sobre ampliación de los hechos. (*Fol. 76 y 77 del Doc.001 del Exp. electrónico*).

Surtido el trámite de rigor se procede a resolver el recurso de apelación previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «*La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla*». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que el legislador ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Conforme a lo dispuesto en el art.18 de la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 del 2000, cuando se emite una decisión administrativa por parte de las entidades ICBF o Comisaría de Familia, procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, la cual tiene por finalidad revisar la decisión proferida en primera instancia a efectos de confirmar, modificar o revocar la misma, y en los casos de violencia intrafamiliar,

su trámite viene dispuesto en el art.13 del Decreto 652 del 2001 y el inciso 2º del art.12 de la Ley 575 de 2000, que remiten al trámite de la apelación reseñada en el art.32 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, respecto del incumplimiento de las decisiones administrativas adoptadas, conforme al art. 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 4º de la Ley 757 de 2000, se conoce que:

“El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que:

“... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”.

Y en este sentido, el artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala:

“De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Es por ello que, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-010/2012 MP JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, define el **incidente de desacato** como *un instrumento disciplinario de creación legal,*

*“el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales(...)En conclusión, **el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así tiene que determinar si el mismo fue total o parcial,** identificando las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y **si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.** (...)”*

ANÁLISIS PROBATORIO

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto, se procede al estudio del acervo probatorio existente dentro del proceso de la medida de protección definitiva **No. 375-2022 conferida en Resolución 19 de julio de 2022**, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

En este sentido, advierte este despacho la necesidad de impartir CONTROL DE LEGALIDAD sobre la providencia conforme al art.132 de C.G.P. en concordancia con el art. 13 del Decreto 652 de 2001.

De las actuaciones que se encuentran en el plenario, cabe afirmar que cada una de las partes están plenamente identificadas, con abonados telefónicos y correos electrónicos a efectos de notificación y que cada una de las actuaciones se han surtido acorde a la normatividad vigente en esta materia (art. 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 10 de la ley 575 de 2000) por el medio idóneo más expedito, Decreto 806 de 2020:

1. De la parte actora, se tiene que la misma fue notificada personalmente de las diligencias (folios 13, 40, 51) y mediante mensaje de datos al abonado telefónico 3202838229, el cual registra que cada una de las solicitudes incoadas ante el prenombrado despacho administrativo. En este caso puntual la notificación a la audiencia de fallo dentro del trámite incidental se surtió mediante mensaje de datos el 19 de mayo de 2023.
2. De la parte pasiva, se tiene que la misma fue notificada de las diligencias mediante aviso como se puede observar en los (folios 14, 19, 20, 41, 45, 52) por correo electrónico (folio 18 y 43), y por mensaje de datos al abonado telefónico 3144080351 (44, 55, 58 59,) el 19 de mayo actual. De igual manera se le notifico personalmente de la apertura del incidente dentro de la medida de protección No. 375-2022 (folio 39), a través de la accionante con quien en su momento sostenía una relación de pareja y residían en el mismo domicilio ubicado en el Barrio Hogares de Soacha, conjunto El Triunfo I.

Asimismo, respecto de las Resoluciones proferidas por la Comisaría Segunda de Familia, se tiene que:

1. Que la accionante dentro del proceso fue notificada en estrados en las audiencias celebradas el 19 de julio y 22 de noviembre de 2022 y 16 de agosto de 2023, y que por medio de mensaje de datos le es enviado copia del fallo dentro del trámite incidental (fl.75)
2. Que al accionado le fue enviado por medio de mensaje de datos, copia de la Resolución 16 de agosto de 2023 (fl.74), y respecto de aquella en la cual fue conferida la medida de protección No. 375-2022, esto es 19 de julio de 2022, se tiene lo normado por el Legislador en el art. 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por art 10 de la Ley 575 de 2000 en lo atinente a: *“se entenderán por surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento”*

Teniendo en cuenta que el señor JUAN CARLOS RINCON POLANIA no compareció a dicha diligencia, se dieron por asumidos los cargos achacados al accionado por violencia intrafamiliar, de conformidad al art.15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 6 de la Ley 575 de 2000.

Todo ello para esbozar que, el señor JUAN CARLOS RINCON POLANIA tuvo su oportunidad procesal para ejercer su derecho a la defensa, por lo cual no resulta procedente su solicitud de decretar la nulidad sobre lo actuado y mucho menos sobre la Resolución dentro del trámite incidental, pues es claramente identificable, que en el documento se presentó un error de digitación al establecer la constancia de comparecencia.

Ahora bien, la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que se dieron por probados los hechos de violencia verbal y psicológica perpetrados por el señor JUAN CARLOS RINCON POLANIA en contra de la señora JENIFFER KATHERINE RODRIGUEZ RIVERA en calidad de conyugue

Del acervo probatorio dentro de proceso, se tiene que obran como pruebas las manifestaciones hechas por la señora JENIFFER KATHERINE RODRIGUEZ RIVERA, de hechos caracterizados por violencia económica, verbal, psicológica perpetrados por el señor JUAN CARLOS RINCON POLANIA en calidad de conyugue, que, al ser reiterativos y sistemáticos, causan progresivamente una afectación en el autoesquema de la accionante. Veamos por qué.

- En la narrativa de la señora JENIFFER KATHERINE, se identifica claramente una **dinámica relacional asimétrica en el subsistema de pareja**, basada en interacciones de control-sumisión ejercidas por el conyugue hacia su mujer. En dicha interacción, se refuerzan negativamente patrones de comunicación disfuncionales desprovistos de respeto y equidad, que impiden establecer acuerdos entre la pareja respecto de las necesidades de los hijos y de las responsabilidades del hogar, la no tenerse en cuenta las necesidades emocionales y socio-afectivas de la mujer dentro de la relación.

Lo anterior se esboza en la descalificación permanente que efectúa el señor JUAN CARLOS respecto de las actitudes, aptitudes y habilidades cognitivas de la señora JENNIFER KATHERINE en su condición de género, mediante el empleo de palabras peyorativas, que van siendo extensivas hacia los otros miembros del grupo familiar, esto es, a los hijos.

- En este punto, es posible afirmar que de esta relación se ve afectado negativamente la relación en el subsistema materno-filial, pues al no haber un reconocimiento de la señora JENIFER KATHERINE como referente de autoridad parental, puede generarse en un futuro próximo comportamientos disruptivos en los menores de edad, por falta de claridad de límites en el ejercicio de la crianza.
- Que el uso continuo de palabras descalificativas, creó en la usuaria una percepción baja en cuanto autoeficacia, autoestima y autoconcepto, esto como consecuencia de un **daño psicológico perpetuado por su compañero sentimental**, que deriva en una relación de dependencia afectiva hacia el agresor, por mantener la unidad familiar por los hijos, y en este sentido naturalizar situaciones en contra de su dignidad.
- Asimismo, cabe mencionar que este tipo de situaciones generan en la usuaria sentimientos de inferioridad y minusvalía, que a mediano y largo plazo pueden estar generando trastornos emocionales en la usuaria como ansiedad y depresión.

Por último, esta juzgadora ***achaca al señor JUAN CARLOS RINCON POLANIA, ser el directo responsable de incumplir totalmente las medidas de protección conjuradas a la señora JENIFFER KATHERINE RODRIGUEZ RIVERA, en Resolución 19 de julio de 2022***, pese a las advertencias y amonestaciones a él impartidas por la autoridad administrativa

en comento, y debidamente notificadas por el medio digital más expedito, puesto que, de alguna manera el aquí señalado como perpetuador de estos actos de maltrato no acepta la responsabilidad de sus actos, y mucho menos del daño causado a quien ha sido su pareja a lo largo de los años.

Así las cosas, se comparte la postura de la Comisaría Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca) al encontrar material probatorio suficiente y concluyente de la existencia de hechos tipificados de violencia intrafamiliar protagonizados por el señor **JUAN CARLOS RINCON POLANIA** en contra de su compañera sentimental durante los últimos ocho años de la convivencia, que han incidido en un incremento de temor en la usuaria hacia su agresor por falta de predictibilidad de la ocurrencia de actos maltratantes por parte de su agresor.

De esta forma, se achaca sanción pecuniaria en contra del accionado quien propicia, pese a la medida definitiva impuesta en Resolución 19 de julio de 2022, escenarios de violencia en los que se ve gravemente afectado la aquí incidentante en su lugar de habitación. Por lo que, **la providencia objeto de consulta será confirmada.**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el recurso de alzada promovido por la parte pasiva que en su momento hiciere, frente al proveído de fecha 16 de agosto del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUDO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaria Segunda de Familia de Soacha, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión al incidentado por el medio más expedito.

CUARTO: En firme esta decisión y cumplido lo anterior, devuélvase la actuación a la oficina de origen, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 038 de fecha:

2 de octubre de 2023



MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria